GACETA MUNICIPAL

23 de mayo del 2025
Gaceta 5, Año 1
VOLUMEN XLV

Órgano Oficial del Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Mex.

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Lic. Rodolfo Nogués Barajas, Presidente Municipal Constitucional de Jilotepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 123, 128 Fracción III, XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Artículos 27, 30, 30 Bis, 31 fracción XXXVI, 91 fracción VIII, XIII y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente; a sus habitantes hace saber:

ÍNDICE:

- **Resolución - Expediente JDCL-196-2025 - Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.**

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/196/2025

PARTE ACTORA: CRISTINA PIÑA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/196/2025, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en su carácter de vecina indígena de la comunidad de Magueycitos del municipio de Jilotepec, Estado de México, en contra de diversos actos de la autoridad responsable que le impidieron participar en el proceso de elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

1. Aprobación y publicación de la primera convocatoria. El catorce de marzo, el ayuntamiento de Jilotepec, en su sesión ordinaria número diez, aprobó la primera convocatoria para la elección de representante indígena, ordenando su publicación en la gaceta municipal y su entrada

[1] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa.

TEEM Tribunal Electoral del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

en vigor el dieciocho de marzo siguiente, misma que se declaró desierta en virtud de que ninguna persona se registró para la representación indígena.

2. Escrito de la parte actora. El primero de abril, la actora en el presente juicio ingresó un escrito ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, mediante el cual solicita la representación indígena del municipio referido.

3. Aprobación y publicación de la segunda convocatoria. El tres de abril, el ayuntamiento de Jilotepec, en su sesión ordinaria número trece, aprobó la segunda convocatoria para la elección de representante indígena, ordenando su publicación en la gaceta municipal y su entrada en vigor en la misma fecha.

4. Solicitud de registro de la actora. A decir de la actora, el cuatro de abril, se apersonó en las oficinas de la secretaria del ayuntamiento de Jilotepec, a efecto de recabar la solicitud de registro para contender en el proceso de elección de representante indígena en dicho ayuntamiento, solicitud que le fue negada por el secretario del ayuntamiento.

5. Contestación al escrito de la actora. El ocho de abril, la autoridad responsable dio contestación al escrito de la actora referido en el numeral 2, refiriendo la presentación extemporánea de su solicitud.

6. Emisión de dictamen por el Secretario del ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México. El nueve de abril, en virtud de que se hizo constar que únicamente se recibió documentación por parte de una sola persona para aspirante a representante indígena, la cual cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se emitió el dictamen favorable a favor del C. Arturo Martínez Martínez, como representante del pueblo Otomí ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local. El nueve de abril, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía Local ante este Tribunal, a efecto de impugnar la negativa

2

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

de entregarle diversa documentación referente al proceso de elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

8.- Registro, radicación y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación con el número de expediente **JDCL/196/2025**; mismo que radicó y turnó a la ponencia a su cargo.

Asimismo, se ordenó a la responsable realizar el trámite de ley conforme al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México[2] y, dadas las circunstancias del presente juicio, se le requirió que de manera breve rindiera su informe circunstanciado correspondiente.

9. Informe circunstanciado. El once de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado con diversas constancias anexas al mismo.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, el cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación[3], toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por una ciudadana, por su propio derecho, en su carácter de vecina indígena de la comunidad de Magueycitos del municipio de Jilotepec, Estado de México, en contra de diversos actos de la autoridad responsable que le impidieron participar en el proceso de elección de representante indígena ante el

[2] En adelante CEEM.
[3] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I; 405, fracción IV; 406, fracción IV; 409, fracción I, inciso e); 410, párrafo segundo; 412, fracción IV, 442, 446, primer y último párrafo, y 452 del CEEM.

3

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419 y 426, del CEEM, conforme a lo siguiente.

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, su firma, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. El requisito se cumple, toda vez que el acto impugnado se materializó el cuatro de abril y conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"[4], se tiene que, los siguientes días cinco y seis de abril son sábado y domingo, de ahí que no sean contabilizados para el plazo de presentación del medio de impugnación, en consecuencia, dicho plazo empezó a correr el día lunes siete de abril y finalizó el diez siguiente, por lo que al ser presentada la demanda el nueve, se cumple dicho requisito.

3. Interés legítimo y legitimación. Se tienen por satisfechos, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 4/2012 de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."***[5], toda vez que la promovente acude en su carácter de integrante de la comunidad indígena de

[4] Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2019.pdf
[5] Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2012.pdf

4

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

Magueycitos, perteneciente al municipio de Jilotepec, Estado de México, aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 9/2015, de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."***[6]

4. Personería. No es necesaria la personería, ya que la actora promueve por su propio derecho.

5. Definitividad. Se cumple el requisito en análisis, en razón de que la normatividad electoral de la entidad, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso e) del CEEM, por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora a agotar de manera previa.

Por otra parte, -*mutatis mutandis*-, conforme a los siguientes criterios, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad deben observarse en todos los procesos electivos que tengan como finalidad la renovación periódica de representantes o autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo; esto también debe aplicarse en la elección de cualquier ente auxiliar de los ayuntamientos que se prevea en las leyes locales respectivas.[7]

Particularmente, la Sala Superior ha señalado que los principios de definitividad y certeza deben observarse en los procesos comiciales de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Ello, ya que el principio de definitividad implica que los actos que emitan

[6] Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEAEP/Jurisprudencia%209-2015.pdf
[7] Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-404/2019

5

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

y ejecuten las autoridades electorales adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

En atención al principio de definitividad, por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración irreparable jurídicamente, cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo. No obstante, el máximo tribunal de la materia ha sostenido el criterio de que algunas controversias pueden exceptuar dicha causa de improcedencia cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN[8].

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Ahora, al resolver el recurso SUP-REC-404/2019 la referida Sala Superior consideró como suficiente el plazo de un mes entre la jornada electoral y la toma de protesta para agotar una cadena impugnativa relacionada a los resultados de una jornada electiva[9] de autoridades auxiliares.

Así, en el caso concreto, de conformidad con la convocatoria y las constancias que obran en el expediente se advierte que, a más tardar el quince de abril sería reconocido o reconocida, la persona elegida por la comunidad, como representante indígena del Pueblo Otomí, mientras que, en la base sexta se advierte que el o la representante indígena reconocido, rendiría la protesta de ley, recibiría su respectivo

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.
[9] En ese asunto se consideró realizar el cómputo a partir de la jornada electoral (y no de la calificación de la elección) porque la convocatoria no establecía actos adicionales para calificar o validar la elección y, tanto el Tribunal Local como la Sala Responsable, consideraron como acto reclamado el acta de escrutinio y cómputo.

6

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

nombramiento y entraría en funciones el mismo día quince de abril, por consiguiente, este tribunal considera que si entre las fechas indicadas no existe un plazo suficiente para poder agotar la cadena impugnativa (tanto local como federal), se actualiza una excepción al principio de irreparabilidad, de conformidad con los criterios antes señalados, por lo que puede analizarse la presente controversia.

En el referido contexto, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del CEEM, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios y metodología.

Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional está compelido a analizar detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir.[10]

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO

Lo anterior, toda vez que, no constituye una obligación legal la inclusión literal de todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por las personas accionantes, por lo que, se estima innecesaria su transcripción, sobre todo, porque se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis.[11]

De este modo, el medio de impugnación se presenta para controvertir la negativa de entregarle a la actora diversa documentación para efecto de participar en la elección de representante indígena del municipio de Jilotepec, con motivo de hechos que, a su consideración, actualizan irregularidades que atentan contra su derecho de votar y ser votada.

Así, a partir de las manifestaciones señaladas en el escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima, que los hechos que se controvierten guardan relación con los siguientes agravios:

[10] Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".
[11] Consideración que se sustenta por identidad jurídica sustancial y que encuentra como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", sin que sea obstáculo a lo anterior, que se realice una síntesis de los mismos. Consultable en la página 288, XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

7

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

- Que se vulnera su derecho de votar y ser votada derivado del hecho de que el día cuatro de abril, se apersonó ante las oficinas de la secretaría del ayuntamiento de Jilotepec, a efecto de recabar la solicitud de registro para contender en el proceso de elección de representante indígena en dicho ayuntamiento, solicitud que le fue negada por el secretario del ayuntamiento Leopoldo Rafael Olguín Martínez, quien le contestó que no tenía en existencia y regresara el nueve de abril, refiriendo la actora que se presentó el siete y ocho de abril sin que le diera la cara y le dijeron que no estaba.

- Que la base tercera de la convocatoria, el requisito cuatro referente a tener raíces otomíes y preferentemente hablar el dialecto o lengua otomí es excluyente, discriminatorio y violatorio de sus derechos, ya que no hablar la lengua otomí no la hace menos indígena.

- Que la base cuarta de la convocatoria establece que la representación indígena es "ante" el ayuntamiento, porque dicha cuestión ya ha sido reformada en el artículo segundo, apartado A, inciso X de la Constitución Federal, en el sentido de que ahora se debe establecer que la representación indígena es "en" el ayuntamiento porque se refleja el sentir de la lucha indígena.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Que de lo establecido en la base cuarta y quinta de la convocatoria se puede concluir que es el secretario del ayuntamiento quien define al representante indígena, lo que violenta lo señalado en el artículo 78 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, pues se violenta el derecho que tienen los pueblos originarios de elegir a sus representantes de manera directa en asamblea comunitaria, en tanto que el ayuntamiento tan solo realiza el protocolo de reconocimiento, pero quien elige son las comunidades.

En cuanto a la **metodología**, los agravios se estudiarán atendiendo al principio de mayor beneficio, analizando en primer lugar, lo relativo a la negativa de la solicitud de registro, pues de resultar fundado se alcanzaría la pretensión de la actora ante la posible anulación del proceso de elección y la correspondiente convocatoria, en caso contrario,

8

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

los restantes agravios serán analizados en el orden señalado.

Con ese método de análisis se privilegia el concepto de agravio que, de resultar fundado, le produciría un mayor beneficio a la parte actora, conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

Lo anterior, no le genera perjuicio a la actora, puesto que la forma como los agravios se analizan, no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".[12]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **pretensión** de la actora es que se declare la nulidad del proceso de elección de representante indígena y su correspondiente convocatoria, a efecto de que se le permita participar en tal proceso de elección.

Su **causa de pedir** se sustenta en diversas violaciones a sus derechos político electorales del ejercicio del voto en el proceso electivo de la representación indígena ante el municipio de Jilotepec, Estado de México.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si el proceso de elección de representante indígena ante el municipio referido se realizó apegado a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, para dar contestación a los planteamientos formulados por

[12] Consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2000

9

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

la parte actora, este Tribunal Electoral considera importante establecer el marco normativo aplicable.

Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Así los Ayuntamientos como asamblea deliberante tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el Ayuntamiento, tal y como lo dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos, entre sus atribuciones esta convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los COPACI.

Con lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, asimismo, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas pueden

10

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

auxiliarse por comisiones integradas por el propio Ayuntamiento, de entre sus miembros a propuesta del presidente municipal, esto tal y como lo disponen los artículos 31, fracción XI; 64 fracción I; 65, 66 y 69, fracción II de la referida Ley.

Dentro de las citadas comisiones, se encuentra la comisión encargada de organizar el proceso electivo de delegados, subdelegados y COPACI, como prevé la citada Ley Orgánica en la que se dispone que son los Ayuntamientos la autoridad encargada de emitir la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, así como dar publicidad de la misma e integrar la Comisión como el órgano encargado de la organización de la elección.

En efecto, la elección de delegados y subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento; para el caso del COPACI municipal serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, en la forma y términos que determine la convocatoria, de conformidad con los artículos 59, 59 BIS y 73, de la referida Ley Orgánica, los cuales al respecto disponen lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 59.- *La elección de las personas titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones será mediante voto libre, secreto y directo de las personas vecinas de la localidad y se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, misma que deberá establecer la obligación de que las candidaturas sean ocupadas paritariamente. Por cada persona titular de Delegación y Subdelegación deberá elegirse un suplente del mismo género o mujer. Bajo ninguna circunstancia estará permitido que el cargo de suplente sea ocupado por un hombre, si la persona titular recae en una mujer. Es responsabilidad de los Ayuntamientos observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género, entre mujeres y hombres para integrar las delegaciones municipales.*

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Instituto Electoral del Estado de México en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo décimo cuarto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con treinta días de anticipación de la expedición la convocatoria.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada

11

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 59 Bis.- *Las personas titulares de delegaciones y subdelegaciones permanecerán en su encargo tres años y su elección será el último domingo del mes de marzo del primer año de gobierno del Ayuntamiento respectivo; de conformidad con la convocatoria que deberá ser expedida por el Ayuntamiento al menos diez días antes del inicio de registro de las planillas y deberá contemplar cinco días posteriores al registro de las mismas, las cuales contarán con tres días posteriores al cierre del registro de planillas de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones para subsanar las inconsistencias que se presenten.*

La convocatoria deberá señalar los datos específicos de las elecciones y ser publicada y difundida por los medios adecuados y suficientes a partir de su expedición por los Ayuntamientos en cada una de las delegaciones municipales correspondientes.

Los nombramientos de las autoridades auxiliares serán firmados por las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, entregándose a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 73.- *Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco personas vecinas del municipio, con sus respectivos suplentes del mismo género o mujer, la integración de estos deberá observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género. De entre las personas que conformen el consejo una estará a cargo de la presidencia, una de la secretaría y una de la tesorería, en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del Ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el Ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.*

El Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por la

12

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento, entregándose a las personas electas a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Las personas integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

***Artículo 78.-** Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.*

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

En ese contexto, son los Ayuntamientos los que, previa observancia de los parámetros generales establecidos en la ley cuentan con la facultad para determinar, en un principio, mediante las convocatorias respectivas, la normativa específica que regulara el proceso electivo de dichas autoridades auxiliares de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C; 115, bases I, primer párrafo, y II, párrafos primero y segundo, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; 11, 112, 113 y 116, párrafo primero, de la Constitución local, así como 59 y 59 BIS, primer párrafo, y 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así, la organización de las elecciones de las autoridades auxiliares del

13

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

Ayuntamiento —tal es el caso de las personas titulares de las delegaciones, así como de las que integran los COPACI—, tiene una lógica distinta a las elecciones a otros cargos públicos, por ejemplo, las de integrantes de los Ayuntamientos, las diputaciones y la gubernatura del Estado, en virtud de que, en las primeras, son los propios Ayuntamientos quienes, en el ejercicio de su autonomía y su correspondiente facultad normativa, fijan los métodos y las reglas de operación para el desarrollo de sus comicios, pero sin contar con una especialización en la organización de elecciones populares, ni con un marco normativo legal, suficientemente, desarrollado.

En el ejercicio de dicha facultad normativa, los Ayuntamientos no pueden actuar discrecionalmente, puesto que las reglas que éstos emitan para regular los procedimientos electivos de sus autoridades auxiliares deben partir de los principios constitucionales en la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, determinó que los procesos electivos de las autoridades y órganos auxiliares de los Ayuntamientos tienen naturaleza electoral, por lo tanto, deben observar los principios rectores de la función estatal a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del electorado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 9/2013 sustentada por la Sala Superior de rubro "*PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES*", que sostiene que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades y órganos auxiliares mediante el voto universal, libre, secreto y directo,

14

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

por tanto, el hecho de que los procesos comiciales estén o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los citados principios que rigen los procesos electorales en general.

Los anteriores criterios aplican, mutatis mutandis, para la elección de representaciones indígenas ante los respectivos ayuntamientos.

Perspectiva intercultural.

Como cuestión previa, se estima necesario precisar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte promovente se auto adscribe como persona indígena, lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, resulta suficiente para reconocerle tal calidad, aunado a que dicha calidad no se encuentra controvertida ni existe indicio sobre alguna declaración falsa al respecto.

Lo que resulta acorde con lo sostenido por la Jurisprudencia 12/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES[13]."**

En razón de lo anterior, así como de la interpretación sistemática del artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que una persona se identifique y auto adscriba con el carácter de indígena, resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, se deben reconocer los derechos que de esa pertenencia se deriven.

Con ello, se facilita a las personas indígenas el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlas en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja

[13] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021

15

TEEM Tribunal Electoral del Estado de México

JDCL/196/2025

social y económica ampliamente reconocida en la Constitución Federal.

Por tanto, en los medios de impugnación por los cuales se busque la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se deben regir por formalidades especiales para su adecuada protección.

En razón de lo cual, las normas que impongan cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las y los integrantes de las comunidades indígenas. Tal criterio, ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 28/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE[14]."**

Bajo esta tesitura, es importante considerar que para tutelar efectivamente el ejercicio de los derechos político-electorales por parte de las comunidades indígenas, es necesario tomar en cuenta los principios de igualdad y no discriminación; auto identificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las especificidades culturales; protección especial a sus territorios y recursos naturales y; participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que les afecte.[15]

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, el juzgar con perspectiva intercultural parte del reconocimiento de los derechos indígenas y "coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado".

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que "el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas

[14] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021
[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, 2014.

16

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades". Así se ha reconocido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL[16]."**

Ahora bien, la perspectiva intercultural requiere de una visión integral que considere aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, con el fin de comprender ampliamente el contexto en el que se desarrollan los pueblos y comunidades indígenas. En este sentido, en el escrito de demanda recibido en este órgano jurisdiccional, la parte actora se ostenta y se autoadscribe como perteneciente a la comunidad indígena y ello, conforme a lo establecido por la citada Jurisprudencia 12/2013 del Tribunal Electoral, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de dicha comunidad y así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia.

No obstante lo anterior, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la auto adscripción no implica que el órgano jurisdiccional, por regla general, deba acoger de forma favorable su pretensión; porque para ello, en cada caso particular se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, de conformidad con la *ratio essendi* de la tesis LIV/2015, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN[17]."**

Así, el reconocimiento constitucional del derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo o comunidad, coexiste de manera integral y coordinada con el derecho formalmente legislado; ya que de acuerdo con el pluralismo jurídico que rige en el sistema jurídico mexicano, se encuentran en un mismo nivel. Tal criterio

[16] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021
[17] https://www.te.gob.mx/ius2021

17

TEEM Tribunal Electoral del Estado de México

JDCL/196/2025

se encuentra reconocido en la Tesis LII/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO."**[18]

Por estas razones, resulta fundamental para la construcción de una democracia más participativa, incluyente y pluricultural, que toda autoridad, incluyendo a este órgano jurisdiccional, contemple la perspectiva intercultural con el fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello es así, ya que la perspectiva intercultural permite a las y los juzgadores considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos y comunidades indígenas; esos factores sociales que, sin posibilidad de opción, colocan a las personas dentro de grupos históricamente sometidos y marginados y, por ello, se deben tomar medidas concretas que ayuden a reducir los obstáculos que impiden la defensa eficaz de los intereses de las personas y pueblos indígenas.[19]

Caso concreto

En el presente apartado se estudiará lo relativo a los actos que aduce la actora en su escrito de demanda, que a su decir violentaron sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

En tal sentido, la parte actora manifiesta que se vulnera su derecho de votar y ser votada derivado del hecho de que el día cuatro de abril, se apersonó ante las oficinas de la secretaría del ayuntamiento de Jilotepec, a efecto de recabar la solicitud de registro para contender en el proceso de elección de representante indígena en dicho ayuntamiento, solicitud que le fue negada por el secretario del ayuntamiento Leopoldo Rafael Olguín Martínez, quien le contestó que no tenía en existencia y regresara el nueve de abril, refiriendo la actora que se presentó el siete y ocho de

[18] https://www.te.gob.mx/ius2021
[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*

18

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

abril sin que le diera la cara y le dijeron que no estaba.

El agravio aducido por la actora, en estima de este órgano jurisdiccional deviene **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Para dar contestación a la inconformidad de la actora resulta necesario establecer una línea del tiempo de los actos suscitados en el proceso de elección de representante indígena en cuestión.

Conforme a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado recibido en fecha once de abril[20], se desprende que mediante sesión de cabildo número diez de fecha catorce de marzo, se aprobó el punto sexto del orden del día, relativo a la **aprobación de la primera convocatoria** para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México para el periodo 2025-2027, misma que fue publicada en la gaceta municipal y entró en vigor el **dieciocho de marzo**[21], en la cual se estableció que el registro de la o el aspirante a representante del pueblo otomí, se realizaría del veintiséis al veintiocho de marzo, misma **convocatoria que fue declarada desierta ante la falta de registro de aspirantes**; las referidas documentales obran en copia certificada y gozan de valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 del CEEM.

Asimismo, se tiene que la actora Cristina Piña Cruz, en fecha **uno de abril**, ingreso un escrito ante la oficialia de partes del ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, mediante el cual solicita de manera expresa la representación indígena del municipio de Jilotepec, anexando a dicho escrito, diversa documentación de carácter personal, tal como se advierte de la documental visible a foja de la 38 a la 43 del sumario, misma que se valora en términos de lo establecido en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437, párrafo tercero del CEEM. Escrito que tuvo respuesta hasta el ocho de abril, como se detallará más adelante.

[20] Visible a fojas 13 y 14.
[21] Visible a fojas 17 a 22.

19

TEEM
Tribunal Electoral del Estado de México

JDCL/196/2025

Posteriormente, mediante sesión de cabildo número trece de fecha **tres de abril**, se aprobó la segunda convocatoria para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México para el periodo 2025-2027, en la que establece como días de registro los días siete y ocho de abril, misma que fue publicada en la gaceta municipal el mismo día de su aprobación, lo cual se corrobora con las documentales que obran en copia certificada[22] y que gozan de valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 del CEEM.

Después, el **cuatro de abril**, la actora manifiesta que comparece ante las oficinas de la secretaría del ayuntamiento de Jilotepec, **a efecto de recabar la solicitud de registro** para contender en el proceso de elección de representante indígena, solicitud que le fue **negada** por el secretario del ayuntamiento Leopoldo Rafael Olguín Martínez, quien le contestó que no tenía en existencia y que **regresara el nueve de abril**, señalando la actora que **se presentó el siete y ocho** siguientes sin que se le diera la solicitud de registro correspondiente.

Por otro lado, refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado que el **ocho de abril**, salvaguardando el derecho de petición de la interesada en términos de lo dispuesto por el artículo octavo de la Constitución Federal, se le dio respuesta al escrito de la actora ingresado en el ayuntamiento el uno de abril[23], haciéndole saber lo siguiente: "… *al respecto me permito informarle respetuosamente que atendiendo a la convocatoria se aprecia que su escrito se presentó de manera extemporánea por lo que su petición resulta infundada…*", fijando en los estrados del ayuntamiento la contestación a dicho escrito, sin que se acredite la publicación en estrados referida ni notificación alguna de dicha respuesta a la actora.

Por último, refiere la responsable, que una vez concluido el plazo para el registro de aspirantes en la segunda convocatoria para la elección de representante indígena, se recibieron únicamente documentos de una

[22] Visibles a fojas 26 a la 30.
[23] Contestación que obra a foja 45.

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

persona aspirante de nombre Arturo Martínez Martínez, motivo por el cual, en fecha **nueve de abril**, tomando en consideración que el único aspirante registrado cumplió con la totalidad de los requisitos contenidos en la convocaría, se emitió y publicó el dictamen de procedencia correspondiente[24], para que en sesión de cabildo sea reconocido y se le tome la protesta de ley.

Así, de la concatenación de los actos antes referidos, esta autoridad electoral advierte **una violación a los derechos político-electorales** de la actora, pues como se desprende de la primera convocatoria, los días de registro fueron del veintiséis al veintiocho de marzo, convocatoria que se declaró desierta porque nadie se registró para el proceso de elección, en tanto que derivado de esta convocatoria la actora presentó un escrito el primero de abril, a través del cual solicita la representación indígena del municipio de Jilotepec, situación que acredita la intención de la actora de participar en el proceso de dicha representación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por otro lado, al emitirse la segunda convocatoria el tres de abril, los plazos de registro se establecieron el siete y ocho siguientes; siendo que el cuatro de abril, un día después de la publicación de dicha convocatoria la actora se apersonó ante el secretario del ayuntamiento para recabar la solicitud de registro para participar en el proceso de elección de la representación indígena, sin que se le haya otorgado la misma, por el contrario le indicó que regresara hasta el nueve de abril, es decir, a sabiendas de que ya estaba en vigor la segunda convocatoria, le fue negada la solicitud correspondiente y no obstante se le indica que regrese un día después de finalizado el periodo de registro, de igual forma, dentro de este lapso refiere la actora que no regresó hasta el nueve indicado, sino que, se presentó el siete y ocho de abril (periodo vigente de registro), sin que el secretario la atendiera ni le diera la cara.

Aunado a lo anterior, la propia responsable señala que dio contestación al escrito de la actora ingresado el uno de abril, **hasta el día ocho siguiente**, haciéndole saber que su solicitud era extemporánea conforme

[24] Visible a fojas 34 a la 36.

21

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

a la primera convocatoria; sin embargo, incurre una vez más en la violación a los derechos de la actora, porque al momento de dar respuesta a su escrito estaba transcurriendo el último día del periodo de registro de la segunda convocatoria, cuestión que debió ser considerada por la autoridad responsable.

En efecto, la responsable debió considerar la intensión de la actora de participar en el proceso de designación de representante indígena del municipio de Jilotepec, Estado de México, primero al momento de que la actora compareció el cuatro de abril, debió otorgarle la solicitud de registro correspondiente y no indicarle que regresara un día después de finalizado el registro, después al momento de emitir la contestación a su escrito en el último día vigente de registro -ocho de abril-, debió orientarla y darle la oportunidad de registrase para participar en el referido proceso de designación.

No obstante, todo lo anterior, el nueve de abril, concluido el plazo para el registro de aspirantes en la segunda convocatoria, al recibirse únicamente documentos de una sola persona aspirante de nombre Arturo Martínez Martínez, se emitió y publicó el dictamen de procedencia correspondiente, para que en sesión de cabildo sea reconocido y se le tome la protesta de ley

En conclusión, se acredita una violación al derecho de votar y ser votada de la actora, pues derivado de los actos realizados por la responsable se le coartó su derecho de participar en el proceso de designación de representante indígena del municipio de Jilotepec, Estado de México.

Pues, fue la propia responsable, quien le generó confusión a la actora, al no orientarla correctamente del procedimiento que debía agotar, haciendo que incurriera en un error para no poder acceder al procedimiento de elección de representante indígena, primero al no proporcionarle la solicitud de registro de la segunda convocatoria y en segundo lugar, al no informarle en la respuesta a su escrito de solicitud extemporánea, que se encontraba dentro del plazo para registrarse a dicho proceso, conforme a la segunda convocatoria.

22

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

Así, los actos realizados por la autoridad responsable violentaron la garantía de los derechos político-electorales de las personas indígenas, como es su derecho a votar y ser votadas, con ello, los principios de legalidad y certeza que deben regir toda elección, esto, al no haber actuado de manera imparcial y propiciar de manera dolosa que la actora no pudiera participar en el proceso de elección de la multicitada representación indígena ante el municipio de Jilotepec.

Actos que, propiciaron la reducción de la participación de dichas personas indígenas y obstaculizó la representación de sus intereses, con lo que se afectó la validez de la elección realizada por dicho ayuntamiento.

En el anterior contexto, este Tribunal arriba a la conclusión de que resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, en tanto que, se determina **anular** el proceso de elección de representante indígena del municipio de Jilotepec, Estado de México, así como el dictamen emitido a favor de Arturo Martínez Martínez y la respectiva convocatoria.

Como consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto de los restantes agravios, puesto que la pretensión de la actora ha sido alcanzada, esto es la anulación del proceso de elección de representante indígena, en consecuencia, los actos relacionados al mismo, pues los efectos de la presente sentencia guardan relación también con la convocatoria impugnada.

Efectos de la sentencia.

Ante las consideraciones establecidas, este tribunal determina dictar los siguientes efectos relativos al proceso de elección de representante indígena del municipio de Jilotepec, Estado de México:

1. Se deja sin efectos, lo siguiente:

   a. La convocatoria para la elección de representante de Etnia o Pueblo Otomí ante el ayuntamiento de Jilotepec.

   b. El dictamen de procedencia a favor del aspirante a representante

23

TEEM
Tribunal Electoral del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

de Etnia o Pueblo Otomí ante el ayuntamiento de Jilotepec, para el periodo 2025-2027.

c. Así como, los actos realizados en el proceso electivo en curso.

2. Se **ordena** a la Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, para que en **un plazo que no exceda de seis horas,** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **notifique de forma personal al C. Arturo Martínez Martínez, los efectos de la ejecutoria**, a fin de darle certeza sobre la elección.

3. Asimismo, **se vincula** a la Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **de forma inmediata, proporcione la debida y amplia difusión de los efectos de la presente ejecutoria,** en los lugares de mayor afluencia del municipio de Jilotepec, Estado de México, principalmente en donde haya población indígena, a través de las vías que estime idóneas para su amplia divulgación.

4. Se vincula al Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, para que, dentro del plazo de **diez días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, previa sesión de Cabildo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 fracción II inciso a), de la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de México, lleve a cabo el procedimiento para la realización de la consulta previa a la población indígena del municipio de Jilotepec, a fin de que ésta determine de conformidad con su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo siguiente:

a. La forma a través de la cuál elegirían a la o el representante indígena ante el municipio de Jilotepec;

b. El método y/o procedimiento de elección;

c. El lugar, hora y fecha para la celebración de la elección, (la cual no podrá exceder de los **diez días naturales** siguientes al desahogo

24

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

de la consulta previa, de ser el caso por usos y costumbres) y,

d. Quién o quiénes presidirían la asamblea de elección.

Al respecto, se deberá contar con resguardo de las debidas constancias legales, mismas que en su momento, deberán ser remitidas a este Tribunal en copia debidamente certificada para acreditar el cumplimiento dado a la presente sentencia.

5. De ser el caso, que en la consulta se determine que la forma de renovación del representante indígena **sea por usos y costumbres**, con el objeto de dar fe y legalidad al respectivo proceso de renovación, **se vincula** a la Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, para que, por medio de los auxiliares electorales que designe, levanten el acta circunstanciada correspondiente, misma que deberá ser firmada junto con la persona que resulte electa en el referido cargo.

En el entendido de que, los auxiliares electorales únicamente son observadores y darán fe de lo actuado en el aludido proceso de renovación y solamente será reconocido o reconocida la persona electa.

6. De ser el caso, que en la consulta se determine que la forma de renovación del representante indígena **sea por voto libre y directo o voto secreto depositado en urna, se vincula** al Ayuntamiento, para que, en un plazo no mayor a **diez días naturales** siguientes al desahogo de la consulta previa, emita nueva convocatoria, en la cual, conforme a la referida consulta se precisen las etapas del proceso de elección y los plazos para su desarrollo (debida publicación de las convocatorias, registro de aspirantes, verificación al cumplimiento de requisitos, jornada electoral, reconocimiento de ganadoras y ganadores, etcétera).

La consulta referida, debe seguir los criterios establecidos en el artículo 2° de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia; así como, 9, fracción II, inciso a) de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que señalan que se trata de una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

25

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

Los correspondientes plazos deberán contar con el tiempo suficiente para el oportuno desahogo de cada una de las etapas del proceso electivo; asimismo, dicha convocatoria deberá ser aprobada por el cabildo municipal y ampliamente difundida por la autoridad municipal, en los estrados del ayuntamiento, gaceta municipal, lugares de mayor concurrencia del municipio, en las comunidades indígenas, incluido el perifoneo, entre otros. De igual forma, se deberá tomar en cuenta que el día en que se realice la consulta o el día de la elección no deberán llevarse a cabo el primero de junio, por ser el día de la jornada electoral del proceso extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.

Asimismo, todas las publicaciones de acuerdos y convocatorias deberán realizarse con su respectiva traducción a la lengua originaria otomí.

7. Se **vincula** a la Secretaría del Ayuntamiento, para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ocurra lo señalado en los numerales que anteceden, informe de esas circunstancias a este Tribunal Electoral; para lo cual deberán adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

8. En su oportunidad, expídase y entréguese el nombramiento respectivo.

Se apercibe a la Presidencia y Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, así como a las personas regidoras que lo integran que, de no cumplir en los términos y formas ordenadas, se aplicará a cada uno de ellos, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 456 del CEEM.

Traducción de la sentencia.

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; 13,numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 4° y 7° de la Ley General de

26

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia **46/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN***"; este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que, conforme con lo dispuesto en el artículo 6, último párrafo y 6 Bis, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geo-estadísticas, sea traducida a la lengua otomí, siendo la siguiente:

El Tribunal Electoral resuelve que el Ayuntamiento de Jilotepec afectó los derechos político-electorales de votar y ser votada de la actora, al no permitirle participar en el proceso de elección de representante indígena del referido ayuntamiento.

Esto, derivado de diversos actos realizados por la autoridad responsable, a través de los cuales se acreditó que cometió diversas violaciones que no permitieron el acceso de la actora para participar en el proceso de elección de representante indígena, lo anterior, porque según la Constitución Federal, tratados internacionales y leyes locales, las comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, usos y costumbres.

Las autoridades municipales deben garantizar el acceso a las comunidades indígenas para participar y elegir libremente a sus representantes indígenas ante el ayuntamiento. Es decir, la comunidad es quien debe decidir si quiere votar con sus propios métodos tradicionales o de otra forma, y esta decisión debe surgir de un proceso claro, respetuoso de su cultura y con información suficiente.

Por lo anterior, el Tribunal anuló la convocatoria, el dictamen de procedencia a favor de Arturo Martínez Martínez y los actos derivados del proceso de elección de representante indígena ante el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, asimismo ordenó realizar una consulta previa a la comunidad indígena del referido ayuntamiento y realizar un nuevo proceso de elección de la representación indígena.

Con base a lo anterior, se vincula al Secretario del Ayuntamiento para que certifique la síntesis y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de que realice las gestiones necesarias, para su debida traducción a la lengua originaria otomí, para contar con su transcripción, impresión y audio; y posteriormente proceda a realizar su notificación en los estrados de ese Ayuntamiento, así como su publicación y difusión por escrito y

27

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

mediante perifoneo en las localidades del municipio de Jilotepec, Estado de México, de acuerdo con las características de dicha comunidad, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Sin que este Tribunal Electoral, pase desapercibido que necesariamente, la notificación de la sentencia debería ser de manera completa; es decir, con la traducción a la lengua originaria; no obstante, derivado de la urgencia de la resolución del asunto, ello imposibilita girar las instrucciones de manera previa.

Por ello, se estima que la indicada forma de actuación cumple con los parámetros convencionales y constitucionales de atención a los pueblos y comunidades indígenas y analiza el asunto con perspectiva intercultural.

Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 13, segundo párrafos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 4°, 5°, 7°, inciso b) y 10 de la ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 170 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (antes 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles abrogado, en los términos del artículo Transitorio Segundo).

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2010, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA"*.

Finalmente, aun cuando no se han recibido las constancias del trámite

28

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de Mexico

JDCL/196/2025

de ley, dado el sentido de esta resolución no se afecta derecho alguno de tercero, por lo que se pondera a favor de la resolución expedita del asunto.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, una vez que se reciban dichas constancias, se glosen al expediente sin mayor trámite.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la Sala Superior en la tesis III/2021, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE", en la que señala que excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite de ley.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **anula** el procedimiento de elección de representante indígena del municipio de Jilotepec, Estado de México, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Jilotepec, así como a la Secretaría del citado Ayuntamiento, para los efectos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** la traducción y difusión de la síntesis y puntos resolutivos de la presente sentencia, por lo que se vincula a la Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, para que actúe de conformidad con lo señalado en el presente fallo.

Notifíquese, la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su

29

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/196/2025

oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA

SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA
MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

30

Órgano Oficial del Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Mex.

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTEPEC,

ESTADO DE MÉXICO
2025-2027

DIRECTORIO

LIC. RODOLFO NOGUÉS BARAJAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JILOTEPEC
(Rúbrica)

LIC. NANCY ESTELA VEGA CHAVARRIA
SÍNDICA MUNICIPAL
(Rúbrica)

PROFR. AGUSTIN MENDOZA GARCÍA
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

L.T.F. LAURA IVETH GONZALEZ COLÍN
SEGUNDA REGIDORA
(Rúbrica)

LIC. LUIS JESÚS REYES HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

C. ROSA VELIA VÁZQUEZ ALAVEZ
CUARTA REGIDORA
(Rúbrica)

C. GUSTAVO REBOLLAR GARCÍA
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

LIC. FABIOLA HERNÁNDEZ LUGO
SEXTA REGIDORA
(Rúbrica)

C. ARTURO GODÍNEZ REYES
SÉPTIMO REGIDOR
(Rúbrica)

LIC. LEOPOLDO RAFAEL OLGUÍN MARTÍNEZ
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)